

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.  
ARTICULO DE OFICIO.

3.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 1061.  
*El Juez de primera Instancia de Villahoz, me dice con fecha 6 del que rige lo que copio.*

«Sirvase V. S. mandar insertar en el Boletín oficial el nombre y señas de Domingo Ibañez, natural de Piñilla Trasmonte, las cuales se expresan á continuacion, á fin de que las justicias procedan á su captura y á remitirle á este juzgado con la seguridad correspondiente, pues así lo tengo ordenado en causa que contra él se sigue por malos tratamientos é intento de robo á Benito de la Ca.»

*Y accediendo á lo que se solicita en el preinserto oficio se pone en el Boletín oficial de la provincia, y encargo á VV. que por todos los medios posibles procedan á la captura de dicho criminal, verificando su remision en caso de conseguirla al expresado Juez de primera Instancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 12 de Diciembre de 1840.—José Nieto.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.*

*Señas de Domingo Ibañez.*

Edad 30 años, estatura 5 pies, cara redonda, nariz roma, ancha y gruesa, viroliento, de color blanco y pelo rojo.

3.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 1062.

En el día de ayer desertaron del depósito correccional de esta plaza, Juan Estevan Legorburu y Antonio de Ausan, cuyas señas á continuacion se expresan. Encargo á VV. que con la mayor prontitud procedan á su captura valiéndose para ello de todos los medios que les sugiera su celo por el buen servicio, y verificada que sea los dirigirán á mi dis-

posicion con la seguridad correspondiente. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 12 de Diciembre de 1840.—José Nieto.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

*Filiacion del confinado Juan Estevan Legorburu.*

Padre, Gabriel, madre Brigida Ollarsa, pueblo de su naturaleza, Universidad de Lezo, partido de Fuenterrabia, provincia de Guipuzcoa, edad 28 años, ejercicio labrador, estado soltero, vecino de su pueblo, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba poblada, cara larga, color moreno, estatura 5 pies, y 5 pulgadas.

*Señas particulares.* Una berruga en la sien del lado derecho.

*Filiacion del confinado Antonio Ausan.*

Padre, Sebastian, madre Rafaela Laralde, pueblo de su naturaleza Irun, partido de San Sebastian, provincia de Guipuzcoa, edad 34 años, ejercicio labrador, estado casado, vecino de su pueblo pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular boca idem, barba poblada, cara regular, color bueno, estatura 5 pies, y 3 pulgadas.

3.<sup>a</sup> Seccion.—Número 1063.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido dirigirme con fecha primero del que rige la Real orden siguiente.*

«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de las comunicaciones de V. S. de 3, 5 y 9 de junio y 13 de agosto de este año, que manifiesta los grandes estragos y males que causó la faccion al mando del cabecilla Balmaseda, en las villas de Roa, Nava de Roa y otros pueblos de esa provincia, á su tránsito y fuga para Francia, y afectado su ánimo de los sentimientos que la justicia,

la humanidad y el patriotismo inspiran naturalmente en beneficio y alivio posibles de tan valientes Castellanos, ha tenido á bien resolver, que V. S. proceda desde luego á instruir el oportuno espediente para que á su tiempo sean indemnizados oyendo á la Diputacion provincial conforme á la ley y órdenes vigentes, y con las precauciones que dicta la prudencia en el esclarecimiento de la verdad; otro espediente que en iguales términos de justicia, comprenda á las viudas y huérfanos de los que sucumbieron gloriosamente por la santa causa de su Reina legítima y de su patria, siempre que necesiten algun auxilio diario para su subsistencia en el caso de que los que lo merezcan no lo hayan obtenido hasta á hora; y por último, otro espediente, de los Milicianos nacionales dignos de premio, ó distincion proporcionada por haberse señalado mas particularmente en dichas ocurrencias contra el enemigo, segun lo prevenido en Real orden de 29 de enero de 1839. = Y de la de la Regencia lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Cuya disposicion he acordado se inserte en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento y satisfaccion de los interesados, y de los demas habitantes de esta provincia. Burgos 12 de Diciembre de 1840. = José Nieto.*

### 3.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Número 1064.

Siendo demasiado repetidas las apariciones de malhechores en diferentes pueblos de esta provincia, y frecuentes los robos y atropellamientos que se han perpetrado con ofensa de la seguridad individual y propiedades que estoy obligado á proteger; y no siendo disculpable ya la morosa conducta de los pueblos al abrigo de la paz y de un gobierno fuerte y justo, he determinado sin perjuicio del resultado que debe ofrecer la fuerza nacional destacada en persecucion de los bandidos, las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los alcaldes y ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, establecerán entre sí la mas estrecha correspondencia, comunicándose cuantos sucesos notables ocurriesen en los suyos respectivos.

2.<sup>a</sup> Se auxiliarán reciprocamente unos á otros para capturar los malhechores con la cooperacion de la fuerza armada del ejército, que se halle mas cercana y haciendo uso de la Milicia nacional con arreglo á los artículos 195, 196, 197 y 198 de la ley de 3 de febrero de 1823, inserta en los Boletines oficiales desde el número 199 al 205 inclusive, de los meses de noviembre y diciembre de 1836.

3.<sup>a</sup> Todas las autoridades locales serán responsables de la exacta observancia de la comunicacion de ocurrencias notables sin perjuicio de los partes que con toda premura deben dar á las autoridades militares y juzgados de primera instancia; en la fir-

me inteligencia de que asi como recomendaré eficazmente al Gobierno de S. M. á las que mas se distinguan por su celo en la persecucion ó me den avisos confidentiales para que yo pueda capturar á los malvados, escarmentaré de una manera ejemplar á las que se muestren apáticas é impasibles en un servicio de tanta transcendencia, cuyo olvido produce el que unos cuantos malvados sean el terror de los vecinos virtuosos, insultando la moral pública y la sancion de las leyes.

4.<sup>a</sup> Las autoridades que no cumplan las precedentes disposiciones en el rádio de cuatro leguas de circunferencia del punto en que ocurriese algun robo ó la presencia de sospechosos, serán tratados como encubridores y complicés en los sucesos que ocurran sino justifican plenamente haber apurado todos los recursos para evitar el daño, y para lograr la aprension de los delinquentes.

5.<sup>a</sup> Se comunicará á los alcaldes cabezas de partido judiciales esta circular para que con arreglo al artículo 212 de la espresada ley de 3 de febrero de 1823, lo hagan saber á los pueblos de su distrito, acusando el recibo á este Gobierno político en el primer correo, dandose un traslado al Sr. Comandante General de la provincia para que se sirva dar órdenes oportunas á los Comandantes de los destacamentos y auxilién con la fuerza armada cuando se reclame por las justicias de los pueblos.

6.<sup>a</sup> Se comunica igualmente á los Señores Gefes políticos de las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Soria, Santander, Logroño y Vizcaya rogando que cooperen eficazmente á la extincion de bandidos por pronto y repetidos avisos.

7.<sup>a</sup> Ninguna persona de cualquiera sexo, estado, clase ó condicion que sea podrá viajar sin pasaporte, en regla espedido por la autoridad competente exceptuándose solo las que lo verifiquen dentro del rádio de 8 leguas del pueblo de su residencia, llevando un pase impreso que solo valdrá por el término de cuatro meses.

8.<sup>a</sup> Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué espedido: el que viage con un pasaporte cumplido ó no refrendado como está prevenido será considerado como si no le llevase.

9.<sup>a</sup> Los alcaldes mandarán fijar un testimonio de la presente circular en la sala de ayuntamiento y otro en cada una de las posadas ó mesones públicos, haciendo á sus dueños ó arrendatarios responsables de la conservacion para que informados los transeuntes no puedan alegar ignorancia respecto á la necesidad de refrendar los pasaportes: los mismos alcaldes son á quien les incumbe el deber de visar y refrendar los pasaportes; pero si por creerlo mas conveniente al servicio quisieren autorizar á los mesoneros para las refrendaciones podrán hacerlo

ajo su responsabilidad, y dando cuenta para su aprobacion.

10.<sup>a</sup> Los alcaldes ó en su ausencia los regidores por órden de antigüedad que no refrenden los pasaportes á los viajeros, sufrirán la primera vez 20 ducados de multa, 30 por la segunda, y en caso de reincidencia una pena correccional: las mismas se impondrán á los posaderos que dejen de hacerlo estando autorizados por la autoridad del pueblo y con mi consentimiento.

11.<sup>a</sup> Los mismos mesoneros tendrán obligacion de dar parte á los alcaldes de todos aquellos que viajan sin documento alguno que legitime su persona y procedencia, como igualmente si llevando pasaporte ofrecieren sospechas.

Sino lo hicieren incurrirán en las penas de la regla anterior.

12.<sup>a</sup> Todo viajero tiene obligacion de entregar su pasaporte en los pueblos donde pernocte para su refrendacion, y si alguno se negase á ello so pretexto de ser militar, se le obligará á hacerlo, pues ademas de residir en los alcaldes constitucionales ó en los que hagan sus veces la facultad de exigir á los transeuntes el documento que legitime sus personas, es precisa la presentacion para evitar fraudes.

13.<sup>a</sup> Si por cualquier medio llegase yo á saber que no se han fijado los bandos en los términos que he preceptuado ó que despues de verificado no se conservan en los sitios en que deben permanecer constantemente para su mayor publicidad y observancia, ó que habiendo personas sospechosas no se me diese aviso en la seguridad de que se tendrá la mayor reserva si así lo exigieran, haré que los contraventores sean conducidos á esta Capital para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. V. mu-

chos años. Burgos 14 de diciembre de 1840.= José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.=Numero 1060.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Tribunal superior por conducto de su Señoría el Sr. Decano encargos de Regente Presidente de el, con fecha 29 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«Al Presidente del Tribunal superior de Justicia digo con esta fecha lo siguiente.=Enterada la Regencia provisional del Reino del espediente que con su dictamen remitió la Audiencia de Burgos, sobre el mejor sistema que convendria adoptar en el nombramiento de los Jueces acompañados cuando se recusa á los de primera instancia; se ha servido mandar que por ahora no se haga novedad en la práctica mas comunmente observada de asociarse el Juez recusado con el que haya de igual clase en el partido, y en su defecto con un letrado de ciencia y conciencia del mismo, mediante á que este punto será uno de los que se hayan de tener presentes en la formacion del código de procedimientos.=Lo que traslado á V. S. de órden de la Regencia para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos.»

Y habiéndose publicado en Tribunal pleno la expresada Real orden, acordó S. E. en el celebrado en cuatro del actual su cumplimiento, insertándose en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en la forma establecida. Burgos 10 de Diciembre de 1840.=Benigno Fernandez de Castro.

Continúa la Liquidacion de Escrituras.

Número de las carpetas de presentacion.	Fecha en que se presentaron.	Número del registro general.	Clase de los documentos presentados; número que contienen; objeto de la imposicion y capital que representan.	Nombres de los que los presentaron y sugetos á quienes pertenecen.	Extremos que deben acreditar.
1333 al 341	20 julio 1824	32447 al 455	Nueve certificaciones importantes 85571 reales 11 mrs. de capital por venta de fincas pertenecientes á la capellanía que en Lastras de las Heras fundó D. Pedro Sanchez.	D. Gregorio Ruiz, por encargo del interesado.	Quien es el interesado y en que concepto, toma de posesion de la capellanía por el actual capellan, desde y hasta cuando la obtuvieron sus antecesores y la pertenencia de los réditos de este capital devengados en el tiempo respectivo de cada uno.

- 1419 3 agosto idem 32456 Tres certificaciones que hacen 18015 rs. de capital por venta de fincas de la capellania colativa fundada en Zaldueudo, por D. Pedro Martinez. D. Gregorio Martinez, en nombre de D. Isidro Martinez, como poseedor de la espresada capellania. Toma de posesion del actual capellan, desde y hasta cuando la obtuvieron sus antecesores, y á quienes pertenecen los réditos de este capital devengados en el tiempo de cada uno.
- 1478 9 idem idem 32457 Una certificacion de 13750 rs. de capital por venta de fincas de la capellania que fundó en San Vicente de Sonsierra, Bernardo Ruiz Delgado. D. Manuel José de los Rios, por indisposicion de D. Juan Marroquin, apoderado de D. Gregorio Leandro de Landa, presbitero poseedor de esta capellania. Idem lo que se previene en la nota que antecede.
- 655 20 junio 1822 36798 Un testimonio de su- hasta y remate de fincas de la capellania laical fundada en la villa de Zaldueudo, por D. Juan de las Heras, su capital 15781 rs. vn. Toma de posesion del actual capellan, quienes lo han sido desde y hasta cuando, desde el fallecimiento del D. Lucas Palacios en 11 de febrero de 1820, y la pertenencia de los réditos de este capital devengados en el tiempo respectivo de su obtencion, remitiendo la escritura que se otorgó con el número 65176 y se pidió á los herederos del Palacios en oficio de 8 de julio de 1834.
- 730 20 mayo idem 36801 Un testimonio de su- hasta y remate de fincas de la capellania laical fundada en el pueblo de Arroyo, por D. José Gomez Huidobro, importantes 15810 rs. de capital. D. Leandro Diaz de la Torre, poseedor de la referida capellania, y D. Blas Diaz de la Torre, su sobrino y heredero. La cualidad de heredero, y remision de la escritura número 64573 como se previno al Don Blas en oficio de 13 de setiembre de 1834; toma de posesion del que obtenga en la actualidad esta capellania, desde y hasta cuando sus antecesores desde 15 de setiembre de 1828 en que falleció el D. Leandro, y la pertenencia de los réditos devengados en su tiempo respectivo.

**ANUNCIOS.**

(Se continuará)

Número 1059. Don Vicente Callejo Bayon, Intendente militar y ministro principal de Hacienda del distrito de Burgos &c. Hago saber que cesando en fin de Febrero próximo de 1841, la actual contrata para el servicio de hospitalidad militar en el de planta fija de Santoña y en el provisional de Logroño, he acordado convocar á nueva subasta para contratar dicho servicio por término de un año, á contar desde 1.º de marzo viniente hasta fin de Febrero de 1842, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con sujecion á la aprobacion del Gobierno. Las personas que quierán interesarse en este servicio, ya sea para los dos hospitales reunidos, ó para cada uno de por si, podrán presentar sus proposiciones en los ministerios de H. M. de Santander y Logroño hasta el dia 8 de enero próximo, y en la secretaria de esta Intendencia hasta el dia 15 del mismo y hora de las doce de su mañana, en cuyos estrados se celebrará el único remate, adjudicándose en el acto al mejor postor; en

concepto de que verificado aquel acto no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea. Burgos 8 de diciembre de 1840. = Vicente Callejo Bayon. = Francisco Martinez Moro, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.**

Número 1065. Habiendo visto que la mayor parte de los alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido, no han cumplido con lo que se les previno por esta alcaldia en el anuncio inserto en el boletin oficial de 27 de noviembre último, número 613, les advierto, que bajo la multa de 40 ducados de irreemisible exaccion, se presenten en mi casa antes del 31 del presente mes, á liquidar y pagar las cantidades que deban por importe de los documentos de seguridad pública que hayan expendido de los recibidos en la misma; en inteligencia que de no hacerlo no se les recibirán los que tengan sobrantes, y se expedirán ejecuciones contra los morosos Burgos 12 de diciembre de 1840. = El Alcalde 1.º, Victoriano de la Puente Lopez. = Sres. Alcaldes constitucionales de este partido.